

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala II(CNFedCivyCom)(SalII)

Fecha: 09/04/1991

Partes: SATECNA c. Estado nacional --Ministerio de Obras y Serv. Públicos--.

Publicado en: LA LEY 1992-B, 5 - DJ 1992-1, 750 - ED 147, 316

---

#### SUMARIOS:

- El carácter del instituto de la prescripción lleva a preferir la solución que mantenga el derecho, y no la que lo aniquile.

- La presentación de una factura ante un organismo del Estado tiene la virtualidad suspensiva de la prescripción prevista en el art. 1º, inc. e), apart. 9º última parte de la ley 19.549 (Adla, XXXII-B, 1752)) de Procedimientos Administrativos, sin que pueda fundarse una conclusión diversa en el hecho --atribuible exclusivamente a la administración-- de que no se hubiera formado con ella el expediente y/o actuación correspondiente. Una inteligencia distinta del precepto conduciría al inaceptable resultado de que quedara en manos de la administración pública, por la simple vía de no darle trámite a la presentación, enervar sus efectos sobre el curso de los plazos.

- El contrato administrativo de obra pública es de naturaleza formal, y no queda perfeccionado por el mero consentimiento de las partes, sino que es preciso que éstas suscriban el respectivo instrumento.

- En materia de enriquecimiento sin causa el crédito del empobrecido no puede exceder de su empobrecimiento, ni tampoco del enriquecimiento de la demandada, estando por tanto sometido siempre al límite menor.

#### TEXTO COMPLETO:

2ª Instancia. -- Buenos Aires, abril 9 de 1991.

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El doctor Quintana Terán dijo:

I. Pretextando la existencia de una relación contractual cuyas obligaciones (pago del precio) no fueron cumplidas por el Estado nacional, la firma Sociedad Anónima para el Desarrollo de la Tecnología Acuática (SATECNA) promovió este juicio por cobro de ciento veinte mil dólares, más intereses y costas, por los trabajos de reflotamiento de la "Draga 20 C", afectada a los servicios de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables.

Contra este reclamo la emplazada opuso, en primer término, la defensa de prescripción, fundándola en el art. 398 de la ley 20.094, por haber transcurrido desde la fecha en que concluyó el reflotamiento hasta la iniciación de la demanda el plazo de 2 años previsto en el citado precepto legal. En subsidio, requirió el rechazo de la acción, con base en un desconocimiento pormenorizado de los hechos invocados en la

demanda y, concretamente, sosteniendo que no había existido contrato alguno (sea por vía de licitación, o bien de adjudicación directa) entre las partes de autos para efectuar los trabajos indicados en la demanda.

En el pronunciamiento de fs. 205/11 el juez llegó a la conclusión de que la norma invocada por la demandada era, efectivamente, la que correspondía aplicar en estas circunstancias; y por haber transcurrido con exceso el plazo de 2 años previsto en el art. 398 de la Ley de Navegación, y no haber existido actuaciones a las que pudiera asignarse efecto suspensivo o interruptivo de la prescripción, consideró que ésta se había producido y rechazó la demanda incoada, con costas.

Contra esta decisión apeló la vencida, expresando sus quejas en el escrito de fs. 225/32, que fue contestado a fs. 233/37.

II. La presentación de la demandante está enderezada, exclusivamente, a cuestionar el progreso de la prescripción opuesta (ya que los otros temas planteados no fueron analizados por el a quo y, obviamente, quedan en pie). Tal crítica se funda, esencialmente, en asignar efecto suspensivo del plazo de prescripción a la presentación de la factura núm. 01990 de fecha 1 de setiembre de 1982 --cuyo original, reservado, he tenido a la vista, y que en fotocopia luce a fs. 22-- la que habría sido recibida en dependencias de la demandada el día 9 del mismo mes y año.

Comienzo por señalar que la recepción de esta factura --cuestionada en el escrito de responde-- ha quedado acabadamente acreditada en autos a través del testimonio del dependiente que la recibió e inclusive de la confesión de la demandada. Y aunque fuere cierto que se presentó inicialmente en una oficina inadecuada, fue girada posteriormente al Departamento Río de la Plata, que es el que correspondía. Estas respuestas son asertivas inclusive con relación al año de presentación de la factura, circunstancia que autoriza a superar la ausencia de este dato en el documento, aspecto sobre el cual la demandada no hizo hincapié alguno.

El art. 1º, inc. e, apart. 9, última parte de la ley 19.549 de Procedimientos Administrativos establece que "las actuaciones practicadas con intervención de órgano competente producirán la suspensión de plazos legales y reglamentarios, inclusive los relativos a la prescripción, los que se reiniciarán a partir de la fecha en que quedare firme el auto declarativo de caducidad".

Creo que la presentación de la factura núm. 01990, radicada ante la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, tuvo la virtualidad suspensiva prevista en la norma recién transcrita.

La presentación de una factura ante un organismo del Estado tiene la virtualidad suspensiva de la prescripción prevista en el art. 1º, inc. e), ap. 9 última parte de la ley 19.549 de Procedimientos Administrativos, sin que pueda fundarse una conclusión diversa en el hecho --atribuible exclusivamente a la administración-- de que no se hubiera formado con ella el expediente y/o actuación correspondiente. Una inteligencia distinta del precepto conduciría al inaceptable resultado de que quedara

en manos de la administración pública, por la simple vía de no darle trámite a la presentación, enervar sus efectos sobre el curso de los plazos.

En tanto no se declare con carácter firme por la Administración la caducidad prevista en el primer párrafo del art. 1º, inc. e, apart. 9º, subsistirá el efecto suspensivo contemplado en el último párrafo del citado apartado.

Destaco, finalmente, que si alguna duda cupiera en la decisión del punto, el carácter del instituto en juego --prescripción-- lleva a preferir la solución que mantenga el derecho, y no la que lo aniquile (conf. causas 8165 del 7/12/79; 402 del 5/6/81).

En suma, entonces, considero que en el caso no se operó la prescripción, por estar suspendido el plazo respectivo desde la presentación de la factura de fs. 22.

El sentido de esta decisión obliga a dictar sentencia sobre la cuestión de fondo planteada, cosa que puede ser hecha directamente por este Tribunal (conf. causas 5542 del 22/6/78; 8787 del 6/6/80; 3070 del 15/2/85; 7865 del 21/12/90; 7797 del 12/9/91).

III. El caso sub-examen presenta características realmente singulares. Cuesta creer, en verdad, que una negociación de esta importancia se haya conducido con terna informalidad.

La actora ha pretendido, en el escrito de demanda, que nos halláramos frente a un contrato de obra pública. Y parece razonable, en la medida en que haya existido tal contrato, compartir ese encuadre jurídico, desde que se dan las condiciones subjetivas, objetivas y teleológicas como para considerar que estamos en presencia de un contrato administrativo de esta índole (una de las partes era, en efecto, la administración central, y tratábase del reflotamiento de una draga hundida en el puerto, que constituía un peligro para la navegación, hipótesis que encaja entre "las funciones esenciales o específicas del Estado, con los fines públicos propios de éste" (art. 67, inc. 9º y 16, Constitución Nacional; M. S. Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativo", 2 ed., t. III-B, ps. 512/25, núms. 1111/14).

Ahora bien, el contrato administrativo de obra pública es de naturaleza formal, y no queda perfeccionado por el mero consentimiento de las partes, sino que es preciso que éstas suscriban el respectivo instrumento (arts. 21 a 24, ley 13.064); M. S. Marienhoff, op. cit., t. III-A, ps. 143/47, núm. 619, y t. III-B, ps. 547/49, núms. 1127, ap. d y 1128; R. C. Barra, "Contrato de obra pública", Buenos Aires, 1984, t. I, p. 261, 33; etcétera.

Tales circunstancias no concurren en el presente caso, por lo cual no resulta admisible aceptar la existencia de un verdadero contrato de esta índole, máxime cuando se ignora --en verdad, existen mucho más que fundadas dudas al respecto-- de que el consentimiento --si lo hubo-- fuere prestado por quien tenía facultades para hacerlo.

Esta conclusión preliminar no impide, empero, advertir que entre las partes --a través del jefe de armamento de la demandada, Orlando P. Inganni, y del director de la actora, capitán de navío (r) José O. Londigiani-- existieron tratativas sobre esta cuestión, las que resultan no sólo de las declaraciones testimoniales rendidas por ellos a fs. 106 y 152 y 123/26, sino también de las notas de fs. 130 y 131 y, asimismo de la respuesta dada por la demandada a fs. 103 bis a la 3a. posición que le puso su contraria.

Consta también en autos que la "Draga 20 C" se había hundido en la dársena Este del puerto de Buenos Aires (conf. fs. 1, 6, 8, 17, 23/4 y muchas otras del expte. de la Prefectura; fs. 103, resp. la. posic.; etc.), que fue reflotada por Satecna mediante el uso de una grúa de su propiedad, y que la grúa fue remolcada desde su ubicación hasta el lugar del naufragio, ida y vuelta, mediante embarcaciones de la demandada.

También está demostrado que la draga fue vendida a un tercero (conf. fs. 30, 35, 36/7, etc. del expte. de la Prefectura). Estos extremos convencen acerca de que en la cerrada negativa de la contestación de demanda --enervada en buena medida por la prueba, inclusive la confesional rendida por la emplazada-- no campeaba, precisamente, la buena fe.

De todos modos, corresponde admitir que algunos aspectos siguen quedando oscuros. Salvo a través de los testimonios de Inganni y Londigiani no puede ser determinado el precio que eventualmente pudieren haber acordado las partes. Cuesta creer, en efecto, que para reflotar una draga que valía u\$s 3.530 (conf. cálculo del a quo realizado a fs. 210 vta. "in fine", respaldado en la constancia agregada a fs. 36 del sumario de la Prefectura, y que ninguna de las partes controvertió), se aceptara desembolsar nada menos que ciento veinte mil unidades de la misma moneda. Ni siquiera la intimación efectuada por la Prefectura en los términos de los arts. 17, incs. a y b, y 24, de la ley de la Navegación, prestaba justificativo a este desembolso, ya que a la emplazada le bastaba con hacer abandono de la draga. En tales condiciones, no parece desencaminado pensar que las tratativas y los trabajos se realizaron sin que estuviera definitivamente aceptado el precio, y que la grosera diferencia de valores obstaculizó el saneamiento de la operación.

Esto último constituye, por supuesto, una mera conjetura, puesto que para desestimar la pretensión de la actora de cobrar como precio contractual la cantidad de u\$s 120.000 basta poner de relieve que el contrato no quedó perfeccionado en momento alguno, no se acreditó su existencia en los términos que prescribe la ley (arts. 21/24, ley 13.064) y, específicamente, no se acreditó por medio hábil que el precio haya sido reclamado.

De todo esto no se sigue, sin embargo, el rechazo liso y llano de la demanda. Advierto, en efecto, que está demostrado de modo categórico que la actora realizó trabajos para la demandada, que se tradujeron en beneficio para ésta.

Sea, entonces, por aplicación directa del art. 2306 del Cód. Civil, o de los principios que informan el instituto del enriquecimiento sin causa --inferidos, de entre otros muchos

preceptos, del que acabo de citar-- cuadra reconocer a la actora el derecho a cobrar su crédito, en la medida de la utilidad que le haya reportado a la accionada.

Es sabido, en efecto, que en materia de enriquecimiento sin causa el crédito del empobrecido no puede exceder de su empobrecimiento ni tampoco del enriquecimiento de la demandada, estando por tanto sometido siempre al límite menor (conf. J. J. Llambías, "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", t. IV-B, p. 399, núm. 3043; G. A. Borda, "Tratado de Derecho Civil Argentino - Obligaciones", 2ª ed., t. II, p. 488, núm. 1704).

En el caso, la actividad cumplida por la actora permitió a la demandada entregar a su comprador la draga reflotada. Su valor --como lo indiqué antes-- equivalía a u\$s 3.530, cantidad a la cual, por consiguiente, deberá quedar limitado el progreso de la demanda.

IV. He destacado con amplitud las particularísimas características de la situación planteada. En virtud de ello, y habida cuenta además de que la defensa de prescripción fue rechazada, mas la demanda prosperó por una suma escasa, propondré que las costas del juicio, en ambas instancias, sean impuestas en el orden causado.

Por lo expuesto, voto por que la sentencia de fs. 205/11 sea revocada en cuanto acogió favorablemente la defensa de prescripción. La demanda, en consecuencia, prosperará por la cantidad de u\$s 3.530, o su equivalente en moneda argentina a la fecha del pago, más intereses a la tasa que aplica el Banco de la Nación Argentina en las operaciones con la divisa norteamericana, desde la fecha de esta sentencia, ya que las intimaciones extrajudicial y judicial realizadas no resultan computables por su desmesura. Las costas de ambas instancias deberán ser impuestas en el orden causado.

Los doctores Mariani de Vidal y Vocos Conesa por razones análogas a las aducidas por el doctor Quintana Terán votaron en el mismo sentido.

Por lo que resulta del acuerdo precedente revócase la sentencia de fs. 205/11 en cuanto acogió favorablemente la defensa de prescripción. Condénase al Estado nacional a pagar a la actora la cantidad de u\$s 3.530, o su equivalente en moneda argentina a la fecha del pago, más intereses a la tasa que aplica el Banco de la Nación Argentina en las operaciones con la divisa norteamericana, desde la fecha de esta sentencia. Impónese las costas de ambas instancias en el orden causado. -- Guillermo R. Quintana Terán. -- Marina Mariani de Vidal. -- Eduardo Vocos Conesa. (Sec.: Patricia B. Barbado).